

días 18, 20 y 23 del mes actual. El antedicho convenio es indudablemente provechoso, así al Gobierno del Ecuador como a los colombianos que hicieron reclamaciones, y el decreto que lo aprueba debe ser discutido y aprobado también por esta H. Cámara. Tal es el parecer de los suscriptos, salvo el mejor juicio de los H. H. S. S. Senadores. - Quito, Junio 25 de 1886. - Espinel. - Meera. - Alfaro del Pozo.

En habiéndose leído el convenio, la nota en que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia comunica su aprobación por la Legislatura, y la de ~~Colombiana~~ colombiana, en que se aprueba dicho convenio, pasó a segunda discusión el decreto aprobatorio, formulado por la H. Cámara colegisladora. Se aprobó también la redacción del Decreto que aprueba el Tratado de Paz y Amistad con España. Después de lo cual, no habiendo otro asunto sobre la mesa, se levantó la sesión, a las tres de la tarde.

El Presidente

Enio Cordova

El Secretario

Manuel M. Páez

Sesión del 26 de Junio

Reunidos los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Meates, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouot, Gómez de la Torre, Sr. González, Sr. León, Loayza

44

Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Solís,
Quirvedo, Rieffro, Rivera y Rodríguez Maldona-
do; a las 11 y $\frac{3}{4}$ del día, se instaló la sesión
Previa aprobación y lectura del acta anterior,
se dio razón de los siguientes oficios: uno
del H. Secretario de la H. Cámara de Di-
putados, que remite el Proyecto de Decreto pa-
ra fijar el máximo de la fuerza armada
en servicio activo durante el año; otro
del Secretario de la Cámara Corte Suprema,
que trae anexo copia del voto salvado por el
Sr. Dr. Julio Castro en la causa de Millán; pasa-
ron respectivamente a la Comisión de Guerra
y a la Diplomática. En seguida se leyó la
solicitud del ciudadano Nazario Aguirre, a
nombre de una comunidad de indios del cantón
de Paltas, con el objeto de que se ordene el reco-
nocimiento de sus créditos en el empréstito de-
cretado por el Gobierno Provisional de '83: pasó
al estudio de la Comisión de Peticiones.

Diose cuenta del siguiente informe de
la Comisión de Asuntos Eclesiásticos:

"Como Sr. El Poder Ejecutivo ha ob-
jetado en su totalidad el decreto reglamenta-
rio del ejercicio del derecho de Patronato, ex-
pedido por la Asamblea Constituyente, en 26
de Abril de 1884, y lo ha hecho fundándose en
que es deficiente tal decreto, y en que es prefe-
rible la ley reglamentaria del año de 1873.
Ninguna de estas dos razones es aceptable:
no la primera, porque nada le falta al de-
creto en referencia para la presentación
de los prebendados Discusanos, y para la pro-
visión de las dignidades, canonjías y ra-
ciones de los Capítulos catedrales; tampoco
la segunda, porque están derogadas todas las
leyes, disposiciones y decretos anteriores a la

nueva versión del Concordato, que dando solo su-
 gente esta, pero lo que desapareció la ley re-
 glamentaria de 73. - No obstante esto, co-
 mo lo establecido en el reglamento de la
 Asamblea Constituyente está en contradic-
 ción con el texto y sentido literal de los ar-
 tículos 12 y 13 del Concordato vigente, no
 es admisible el mencionado decreto reglamen-
 tario. El artículo 12 atribuye expresamente
 al Presidente del Ecuador, y al jefe legíti-
 mo de la República, la presentación de los
 prelados diocesanos, y el art. 1º del regla-
 mento dispone, que la elección de éstos se
 haga por el Congreso, y la presentación
 por el Presidente de la República, sin que
 en el Concordato se haga la distinción de
 elección y presentación que se ha hecho en
 el reglamento. El art. 13 de la versión del
 Concordato concede al Presidente de la Repú-
 blica el derecho de nombrar eclesiásticos dig-
 nos para las dignidades, canonjías y raciones
 de los capitulos catedrales y el citado regla-
 mento le quita esta facultad y la transfiere
 al Congreso bajo el aspecto de reglamen-
 to, cuando es bien sabido que los regla-
 mentos no pueden alterar ni modificar
 las leyes y decretos. Por estas razones, nues-
 tra Comisión de asuntos eclesiásticos es de
 parecer que no se insistá en el proyecto,
 sino que se acepte la objeción del Poder
 Ejecutivo, salvo lo que juzgare mejor la H.
 Cámara. - Ledro Rafael. Obispo de Ibarra
 - Meizuel, Obispo de Cuenca. - Antonio
 Gómez de la Torre."

Para conocimiento de la H. Cá-
 mara, se leyeron el proyecto de ley de la
 Convención Nacional, que reglamenta el

ejercicio del derecho de Patronato. (insertado en el N.º 102 de "El Nacional") así como las objeciones del Poder Ejecutivo, la ley de 11 de Octubre de 1873 y, finalmente, los artículos 12 y 13 de las dos versiones del Concordato. Al punto de votarse la aprobación del Informe, el H. Cámara hizo notar: "que no había la oposición, de que hablaba el Informe, entre el proyecto de ley y el Concordato: una cosa es el nombramiento y otra la presentación: aun los cánones distinguen estos puntos; él estaría porque se admitieran las objeciones del Poder Ejecutivo, pero la H. Cámara no podía aceptar el razonamiento del Informe, sin anticipar una interpretación peligrosa, expuesta a hacer más difícil, cualquier arreglo posterior con la Santa Sede".

El Sr. León replicó: "Es arbitraria la interpretación que se quiere dar al artículo del Concordato: ¿dónde se dice que el Congreso hará la elección y el Poder Ejecutivo la presentación?, se variaría el sentido por completo, pues la primera es por sí mucho mayor que la segunda y la reglamentación viene a ser opuesta a la ley principal. Léase el art.º 13 y se verá de ver cuán terminante es la atribución que se concede al Presidente de la República. Es tan contrario el Proyecto de Ley al espíritu del Concordato, que el Sr. Sr. Delegado Apostólico ha protestado contra cualquiera interpretación que se quiera dar a aquel documento, sin anuencia de la Santa Sede." El Sr. Quedo expresó: "que en la presentación se comprendía naturalmente la elección, como se dispuso del art.º 13, al que se asimila el art.º 12 por la expresión copulativa de igual modo; así que el Proyecto de Ley estaba en pugna con el tenor del Concordato; por

no debía aceptar la objeción del Ejecutivo, no por las razones que este alegaba. El Sr. Gómez de la Torre dijo: "La Comisión ha considerado que, respecto del Patronato, no hay otra ley vigente que la última versión del Concordato, en el cual se concede aquel derecho ~~se presenta~~ al Presidente y no al Gobierno; cuando se quiere hacer referencia al Gobierno, se la hace claramente, como sucede en el artículo 11, al hablar de los diezmos. El nombramiento y la presentación pertenecen, pues, al Poder Ejecutivo; así lo entendió el Gobierno Provisional de 1853, y por eso hizo las presentaciones de obispos para varias sedes; el Sumo Pontífice las adoptó, y expidió las Bulas: uno de los nuevos preladados es sabidamente el Sr. Linares, que pertenece a esta H. Cámara."

El Sr. González, ~~apoyó~~ el siguiente discurso, que consignó después por escrito: "Después de las sólidas razones alegadas por los H. H. Senadores que me han precedido en el debate, sólo me resta hacer una breve exposición histórica. Cuando estaba vigente el Concordato de 1862, el Gobierno senatoriano consultó a la Santa Sede, si podía el Congreso elegir a los obispos, y la Santidad de Pío IX, en una nota de su Secretario de Estado, el Cardenal Antonelli, se dignó contestar: que el patronato no lo ha dado al Presidente, sino a la República del Ecuador, y que ella puede reglamentar el modo de hacer la elección. En esta virtud, se dieron las leyes de 1864 y 73 y por ellas se procedió hasta la promulgación de la nueva versión del Concordato. Según el artículo 24 de dicha versión, quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que

no opusieron á ese Concordato; es así que, según ese Concordato, al Presidente toca hacer la presentación, y no consta de disposición alguna del Sumo Pontífice Leon XIII, que otro fuera del Presidente, haga la presentación en la cual está incluida la elección; luego al Presidente, y no al Congreso corresponde la elección de obispos etc.

No porque sostengo el informe, se me crea partidario de que haga la elección para obispos el Presidente de la República; mil veces me presento de hablar del Presidente de un modo concreto, hablo en abstracto.

Es indudable, Sr. Presidente, que más acierto para esa clase de elecciones hay en la reunión de individuos de letras y honrra de buen, como se ve, en los Congresos, que en la elección que hace con solo individuos, que quiera recompensar con la mitra los servicios que tal ó cual sacerdote le haya hecho. En corroboración de lo que voy diciendo, citaré lo que pasó en esta Capital, no hace muchos años, cuando un alto magistrado se empeñó en que una Legislatura eligiera para un obispado de esta nación á cierto eclesiástico, que le había prestado dinero, armas y eficaz apoyo para sostener su causa; finalmente, la mayoría sensata de ese Congreso no eligió para que usara la mitra, el que tenía méritos muy grandes para verse decorado con las charreteras de General. Dejar que solo el Presidente haga la elección para obispos es, como impulsar á los eclesiásticos para que se lancen al camino de la política, con descuido del cumplimiento de los propios y arduos deberes del

Santos Estados Sacerdotales. Las piedras de la Mitra deben brillar sobre la frente del que ha empleado su inteligencia en enriquecerla con la ciencia sagrada y el corazón con la práctica de la virtud. Para ascender al Supremo Grado de la carrera Eclesiástica, no se necesita del amparo y protección de la bastarda política, no; la virtud por sí misma se recomienda, por oculto y retirado que se encuentre quien la profetice. Si se trata de pedir al Padre Santo el cambio de que, en vez del Presidente ~~hiciese~~ la elección el Congreso, cuéntese con mi voto. Pero no somos nosotros los que tenemos poder para eso.

En efecto, el Concordato según el pensar aún de los menos afectos a la Iglesia, es un contrato bilateral, es decir, que para modificar, alterar e interpretar el contrato se necesita la aquiescencia de ambas partes contratantes; mas, en nuestro caso, consta la voluntad solamente de la una, y no de la otra; luego hay que consultar a la otra parte; ¿Cómo lo haremos? El Concordato en la parte final del artículo 24 nos da la regla para ello.

Por consiguiente, si el Concordato es ley de la República, como así lo es, lo que nos toca es respetarla y cumplirla como las otras leyes que nos rigen; no nos satisface que sólo el Presidente elija a altos Signatarios de la Iglesia; queda mos al Sumo Pontífice que oye y escucha las peticiones de todos sus hijos.

El Sr. Casares dijo: "No se crea que yo confundí al Presidente con el Gobierno; lo que así manifestó es la diversidad de las expresiones usadas por la Curia Romana, tan

precisa y exacta en sus palabras. En la primera versión, artículo 12, se empleó la palabra proponer, y en el mismo artículo se explicó el modo de elegir; lo que indica muy bien cuan distintas cosas son elegir y el proponer. En la nueva versión el art. 12 dice, presentar y el artículo 13, nominar: cosas igualmente diversas. No quiero que la interpretación se haga sin el consentimiento del Papa; lo único que pudo es que no se acepte el principio de que: "aquél que elige presenta". El H. Gómez de la Torre observó: "que no habría necesidad de expresar las razones por las cuales se aceptaba la objeción del Ejecutivo: lo principal era admitirla". Por último, el H. Páez hizo el siguiente razonamiento que después consignó por escrito: "Las concesiones que suelen hacer los Papas por razón de concordatos, nunca tienen el carácter de verdaderos contratos sino matutivos, porque jamás se pueden negociar cosas espirituales con cosas temporales. Se deben considerar como meros privilegios e interpretarse estrictamente, esto es, debe estar al sentido literal; pues es en algún tanto, la derogación del derecho común. El sentido literal del artículo en cuestión atribuye al Presidente del Ecuador la presentación del eclesiástico que deba llenar la vacante episcopal, y para que no hubiera equívocoación le renombra diciendo "o jefe legítimo de la República"; luego no puede más vacilar, en que esta atribución sea exclusiva del Ejecutivo, que cuando concede alguna otra al Gobierno lo expresa con terminantes palabras. Al decir el que el jefe de la República presentará sin hablar de elección, ya se entiende que la incluye."

Consultada la H. Cámara, se aprobó

17
el informe, quedando, en consecuencia, admitida la
objeción del Poder Ejecutivo a la Ley expedida
por la Convención Nacional en 26 de abril de
1884, sobre el nombramiento de los Obispos. El
H. Casares pidió la constancia de su voto
afirmativo, previas las restricciones, en man-
do al Informe, que enunciará en el curso del
debate. El H. Presidente mandó archivar la
Ley, y comunicar al Poder Ejecutivo haber si-
do admitida su objeción.

Fue considerado entonces un informe
de la Comisión de Instrucción Pública, que
es el siguiente: "Caso No. - Supuesto el an-
tecedente de que los peticionarios gozan de la
libertad de estudios, con arreglo al artícu-
lo 4.º de la ley reformativa de la de In-
strucción pública, es claro que mientras los
favorezca la ley, pueden dar sus exáme-
nes sin necesidad de certificado de asis-
tencia. Qui, para dar el examen del pri-
mer año de Derecho Canónico, les basta
presentar la matrícula correspondiente,
y para dar el segundo examen les basta
presentar la matrícula del segundo curso
y el certificado de aprobación en las ma-
terias correspondientes al primer curso.
Pero la dificultad no está en esto, sino
en la irregularidad con que se les ha
admitido exámenes correspondientes a cur-
sos posteriores, sin haber ganado los prece-
dentes; mas, este particular no puede ser
resuelto por el Congreso que carece de fa-
cultad para resolver casos particulares,
concediendo gracias personales que no le permi-
te la Constitución. Por tanto, la Comisión
 cree que el Congreso debe abstenerse de resolver
esta solicitud, y devolverla a los interesados, que

pueden ocurrir al Consejo General de Instrucción pública, salvo siempre el más acertado fallo de V. E. - Quito, Junio 26 de 1885. - C. Casares. - Rafael Rodríguez Maldonado. - Antonio Aguilar.

El Sr. León, como Rector que fué del Colegio de Cuenca, manifestó que se dio un plazo a los estudiantes, dentro del cual pudieran presentar sus exámenes, en virtud de la libertad de estudios: algunos, entre ellos los solicitantes, no pudieron hacerlo; merecen que se les conceda esta gracia, si fin de que terminen su carrera. - C.

El Sr. Rodríguez Maldonado observó: "que este asunto no era de la incumbencia del Poder Legislativo, sino más bien del Consejo General de Instrucción pública; solicitudes ~~que~~ ^{que} presente las había ya resuelto el Consejo, y ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} conservarse esta práctica." El Sr. Casares dijo: "La libertad de estudios no es absoluta prescindiendo de la ley; meramente consiste en poder asistir o no a las clases, y en poder presentar los exámenes con la frecuencia que se guste; pero, eso sí, guardándose el orden respectivo, de modo que la matrícula de un curso no se expide sin el certificado del examen anterior; esto es lo observado legalmente en la Universidad de Quito. Sería intolerable y ridículo que un estudiante presentara examen de la Práctica del Derecho Civil antes de estudiar el Código Civil, y otro examen de Medicina legal, antes de cursar anatomía. Así, pues, los estudiantes de Cuenca no tienen para qué solicitar del Congreso el goce de la libertad de estudios, caso de estar comprendidos en el artículo 6.º de la Ley de la Convención Nacional sobre la materia. Parece más bien que han que-

rido recabar del Congreso una justificación del curso irregular de sus estudios, pues ellos mismos aseguran que ya han cursado Ciencias públicas y están preparando la Práctica civil, antes de rendir los exámenes de Derecho Canónico que lo diré de paso. — No es una materia accesoría; antes es muy importante y colocada por la ley en la misma categoría que las demás. No digo yo que sean culpables los estudiantes de Cuenca; los profesores son quienes han procedido con irregularidad, admitiéndoles exámenes sin orden ni graduación." El Sr. León dijo que aquellos estudiantes no estaban comprendidos en el privilegio del art. 6.º; por eso pedían se les hiciera extensiva la libertad de estudios. Los H. H. Casares y Rodríguez Maldonado: "El caso varía de aspecto: lo decidirá el Consejo General de Instrucción pública" Quiso aprobar el informe.

Después de algunos minutos de receso, durante el cual trabajaron las Comisiones, la de Hacienda presentó el siguiente informe. — "En la solicitud de algunos vecinos de la ciudad de Cuenca, contraída a que se fije la equivalencia de la moneda boliviana de talla menor; no puede nuestra Comisión de Hacienda opinar nada, porque carece de conocimiento perfecto de la ley que tenga esa moneda; por esta causa porqu, por ahora, que se devuelva la solicitud al Poder Ejecutivo, a fin de que mande examinar la expresada moneda, determinando la ley que ella tenga. — Fernando Polit. — Antonio Gómez de La Torre. — E. Casares. — Angel Coronel Mateus. — Fernando García Brovet."

Entablada la discusión, se leyeron tanto la solici-
 tud, como el informe del Gobernador de Cuenca.
 Al Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, En-
 cargado del Poder Ejecutivo. — Excmo. Sr. — Los
 infrascriptos, comerciantes y más vecinos de esta
 provincia, á V. E. respetuosamente, y por los respe-
 tables órganos respectivos, representamos: que ha-
 llándonse en vigencia la Ley de 1.º de Abril de 1884,
 sobre monedas, en virtud del Decreto Ejecutivo de
 13 de Enero del presente año, y habiéndose dado
 con arreglo á ella la equivalencia de la mo-
 neda chilena en 4 del mismo, han desapare-
 cido en cuanto á ésta, las dificultades é incon-
 venientes con que á cada paso tropizaba el co-
 mercio y el pueblo, y producían una justa alar-
 ma y eacción; mas, como esto no es el todo de
 la crítica situación monetaria de la República,
 y esta Provincia en particular que aún bajo
 el peso de las dificultades que ofrece la circula-
 ción de la moneda boliviana de talla menor
 que ha venido á ventar aquí su predominio, y
 es por lo mismo la que en mayor cantidad
 circula, en razón de haber estado repudiada
 en cierto modo, del mercado de las demás
 provincias del Interior, en donde con difi-
 cultad y apenas ha tenido colocación por el cie-
 go y arbitrario valor de quince centavos, y aquí
 ha donde ha emigrado su mayor parte, por
 el de veinte centavos nos obliga á im-
 plorar á V. E. suplicándole: que así como se
 ha dado el decreto reglamentario de su equi-
 valencia á la moneda chilena, haciéndola
 por lo mismo, de circulación forzosa y gene-
 ral en la República, se dé también, y cuanto
 antes lo fuere posible al Supremo Poder Ejecu-
 tivo, el reglamento respectivo de la equiva-
 lencia legítima de la moneda boliviana

que a parte de las inconveniencias y dificultades que ofrece a las transacciones de todos géneros, la mayor de ellas, consiste en la incertidumbre que agita al tenedor de dicha moneda y al que tenga que habérsela, porque no se sabe en cuál sea su valor real y en cuál sea la pérdida que tengan que hacer cuando de quien se conozca, y en que en las demás plazas del interior sólo se acepta, como hemos dicho antes, por quince centavos, y en Guayaquil, centro de nuestras operaciones comerciales, por nada, circulando aquí únicamente por un imaginario valor de veinte centavos (hablamos de las pesetas), irregularidad y anomalía que viene anunciándonos desde hace algunos tiempos a esta provincia su desequilibrio económico y una ruina no muy lejana. Por lo mismo, y desearíamos obtener la regularidad posible en el comercio y del pueblo, nos apresuramos a implorar a V.E. la pronta solución de este asunto de tan vital interés para la República en general, y en particular, a esta fracción de ella; que hostilizada por las dificultades que a cada paso ofrece la tal moneda boliviana, se ha encontrado a punto de proscribirla definitivamente, y por fin aguarda con ansiedad la sabia y filantrópica resolución de V.E. - Cando. Sr. Cuzco, Febrero 11 de 1885. - L. Meala

Atipis Montecinos. - J. Me. Montecinos e hijos. - Ignacio Peña. - José A. Marchán. - David Díaz. - José Miguel Solano. - Manuel C. Calderón. - Alfonso Malo. - Manuel León. - Gregorio Mora. - Juan Landívar Torres. - Manuel Rodríguez. - Javier Carion. - Ignacio Malo. - Ramón A. Lopez. - Benigno Landívar. - Mariano Abad Estrella. - Miguel Moreno. - José B. Valencia. - Da

mel Palacios. — Miguel Ignacio Córdova. — Eze-
 quiel Calderón. — Félix María Pozo. — Ma-
 nuel Paredes. — Meiguel H. Joral. — Antonio
 Piza Me. — José A. Infante.

Ecuador. — Gobernación de la provin-
 cia del Oquay. — Cuenca a 10 de Marzo de
 1885. — H. S. Mtro. de Estado en el Despa-
 cho de Hacienda. — Señor: He estudiado la
 petición enviada de esta ciudad por algunos
 comerciantes y particulares en demanda de la
 equivalencia de las monedas bolivianas de
 talla menor. — Conocido lo grave del asunto, y
 solicitado siempre por los intereses de la mayoría
 de los ciudadanos que constituyen lo que se lla-
 ma el pueblo; he procurado examinar con pa-
 ciente laboriosidad lo relacionado con el asun-
 to de monedas en la provincia de mi man-
 do. Hace algunos meses promoví una junta
 de propietarios y comerciantes en la que se re-
 solvió solicitar del Supremo Gobierno la sus-
 pensión de la ley sobre monedas, publicada en
 Abril de 1884; con este efecto dirigí al ese
 Ministerio, con fecha 20 de Noviembre del mis-
 mo año, el oficio referente a solicitar se decre-
 tase aquella suspensión, fundándome para ello
 en lo penoso de la situación económica ento-
 da la República y en la consiguiente necesi-
 dad de poner en ejecución una ley propia de
 tiempos, en que las importaciones no exceden con
 mucho a las exportaciones, e inadecuada a los
 presentes, en que la agricultura, el comercio
 y la industria en decadencia, agravada por
 los quebrantos de la guerra civil, anuncian de
 suyo los trastornos del crédito y la crisis com-
 pleta. — Puesto de nuevo en vigencia la men-
 cionada ley de 1884 y señalada ante la equivalen-
 cia de ciertas piezas chilenas; me avé en el caso.

en mi oficio de 31 de Enero de este año, de ha-
 cer presentes á V. H. las necesidades de esta pro-
 vincia y lo peligroso que sería dictar el decreto
 sobre equivalencia de las pesetas bolonanas que
 circulan profusamente en las secciones del Sur,
 pues á poco de dado un Decreto sobre la ma-
 teria, se efectuaría la salida de toda esa
 moneda que hoy mantiene el cambio lo-
 cal en el Sur, una vez que las entra-
 das de nuestro Comercio son menores con
 mucho á las salidas, y que nuestros ne-
 gociantes, sin querer pagar el premio de
 una letra de cambio ó del oro etc, se re-
 signan, para perjuicio suyo propio, á ex-
 portar con avidiz inconsciente la mo-
 neda. — Creo, pues, V. Sr. Ministro, que
 la justicia y la utilidad reclaman respetar
 el modus vivendi que en lo económico,
 han adoptado las provincias del Sur; y la
 justicia y la utilidad fuden el desecher la
 solicitud de unos pocos comerciantes y par-
 ticulares de esta ciudad. Queda que á
 estos les fuera ventajosa la designación de
 la equivalencia (lo que no puede ser lo
 verdaderamente), debe atenderse al pueblo,
 á esa colectividad á la que el Gobernante
 debo mirar con preferencia. Si tuviéramos
 aquí esperanza de que las monedas referidas
 fuesen cambiadas con fautes, necesidad sería
 oponerse á una medida evidentemente ven-
 tajosa. Pero, estamos seguros de que salido
 ese dinero, no volverá, ó volverá apenas en par-
 te muy exigua é insuficiente á sostener el
 cambio interior de estas provincias. En-
 tre dos males, debemos quedar al menor; y
 es menor daño, sin duda, el poseer mone-
 das que sufrirán descuento no menos con-

derable (un siete por ciento; a lo más) que ser re-
 ducidos si todos á la indigencia por falta de
 un intermediario, que sea medio seguro de la
 circulación y pronta á las necesidades más exi-
 gentes y precisas. — En conformidad con la mis-
 ma ley de 1884, Ud. H. puede desatender la so-
 licitud de lo que vengo informando; pues no se
 sabe aún si las piezas bolivianas de talla
 menor son ó no equivalentes á las naciona-
 les, que no existen todavía. El art. 8.º de la
 ley manda que tales monedas son recibidas
 como equivalentes á las muestras, y una vez
 que aquellas no son declaradamente defi-
 cientes, no deben ser desechadas. Además según
 el art. 11 de la misma ley, la Comisión de mo-
 nedas, es la que debe señalar la equivalencia
 de las monedas extranjeras con las nacio-
 nales; y la Comisión dicha no ha sido aún
 formada; no pudiendo, por consiguiente, hacer-
 se por otro el señalamiento indicado. — Por úl-
 timo Ud. H. para no despachar favorableman-
 te esa petición debe hacer cuenta que en ma-
 teria de interés personal, vale mucho la opi-
 nión de los interesados. Pues bien, en el docu-
 mento aludido, no encuentro sino muy pocas
 firmas: faltan en él los de muchísimos propie-
 tarios y comerciantes principales; y no sería da-
 ño dar resolución alguna contra la opinión de
 éstos, si en algo se estima el dictamen de la
 mayoría, á lo menos en cuestiones que miran á
 nuestro particular provecho. — Tengo á bien in-
 formar de este modo, acerca de la petición de
 algunos ciudadanos de esta ciudad, que han
 solicitado del Supremo Gobierno el señalamiento
 de la equivalencia de las piezas bolivianas de
 talla menor. — Dios guarde á U. S. H. — J. Mars-
 cos

Se dió igualmente lectura de los artículos concernientes de la Ley de monedas, expedida por la Convención Nacional de 1844, y el Sr. Portillo dijo: "Los peticionarios han ejercido su derecho conforme a esta ley y antes que resolver acerca de la solicitud, es preciso reformar esta ley anti-económica e inoportuna. Ciertamente, que al Congreso le corresponde fijar el tipo y la ley de la moneda nacional, pero no el de la extrajera: el comercio y los particulares, que son los más interesados, que con los que mejor conocen la equivalencia para los cambios y transacciones. De consiguiente, con apoyo del Sr. León, hizo la moción siguiente: Que vuelva a la Comisión el Informe que acaba de leerse, para que examine si conviene reformar la ley sobre monedas en la parte relativa a fijar la equivalencia de la nacional con las extranjeras". El Sr. Polak dijo: "La atribución 10.ª del art. 6.º constitucional faculta al Congreso para resolver acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, cosa imposible sin conocimiento de causa, es decir, sin la fijación de la equivalencia". El Sr. Portillo replicó: "que la facultad del Congreso se limita a la admisión de la moneda extranjera, como no introducida en el país". Respondió entonces el Sr. Portillo: "que la moneda boliviana circulaba en cuatro provincias, Canas, el Ayacucho, el Quito y Loja, que padecían una ruina general, para prohibir la circulación de esta moneda: debía permitirse como la de cualquier otra mercancía". El Sr. García dijo: "Solo puede dejarse de circular la moneda que tenga el 700 de ley: este es el requisito indispensable. El Sr. Cárdenas llamó la atención de los Sr. Portillo".

Senadores al artículo 20 de la Constitución, al
 desentendernos de la solicitud, dijo, nos exponi-
 mos, a violar una garantía constitucional.
 El H. Portilla: "Se resolverá lo conveniente, des-
 pués de reformada la ley". El H. Carrasco: "
 Mientras no se reforme la ley, la Comisión
 ha tenido derecho de proponer que se pida al
 Gobierno un dato legal, si hay es el valor
 y equivalencia de la moneda boliviana. La
 moción aplaza indefinidamente el resolver
 la solicitud". El H. Durado dijo: "La cues-
 tion es más grave de lo que aparece en
 un principio: se trata de saber si el Congreso
 puede obligar o no al pueblo a que reciba una
 moneda por tal o cual precio". Volada la
 moción, entonces el H. Presidente
 dejó el sillón presidencial y llamado al H. Vi-
 cepresidente para que lo ocupara, dijo, poco
 más o menos, lo siguiente: "La cuestión eco-
 nómica es la más trascendental para la Repu-
 blica: ella explica todas las demás, y puede lla-
 marse la clave de todas. Ahora bien, en las
 circunstancias actuales del país, ninguna me-
 dida podía ser más propiamente y perjudicial-
 que la fijación de la equivalencia de las mo-
 nedas. La moneda se ha dicho muy bien, es
 una mercancía, como cualquier otra, y su
 valor está sujeto a altas y bajas, y lo determi-
 na el comercio con sus cambios. Si el Gobierno
 quiere fijar este valor, resulta una de tres cosas:
 o lo fija menor que el valor real de la moneda,
 y entonces irroga perjuicio a todos los que la
 poseen; o lo fija igual, y la fijación es inútil;
 o lo fija mayor, y entonces el Gobierno enga-
 ña a todo el pueblo. No ha mucho que el
 Gobierno excitado sin duda, por unos pocos in-
 teresados, promulgó un decreto de equivalen-

cia de la moneda chilena: la alarma cundió por
 toda la República, y si en esta capital no hu-
 bo tanta conmoción, fue por la suma consi-
 derable de billetes de los Bancos que aquí
 circula, pero son desconocidos casi en todas
 las demás provincias. Pero, ¿qué dijo? Que
 en Quito rechazó el comercio aquella pro-
 vidence gubernativa y parece que la mo-
 neda chilena siguió circulando por el mis-
 mo valor que como antes. En el caso ac-
 tual, nótese que los peticionarios, de nin-
 guna manera puede decirse que representen
 al comercio del Aymay; entre las fir-
 mas apenas he reconocido las de curules o sus
 negociantes; los demás no están al co-
 nocimiento de la crisis monetaria. Esta solici-
 tud debe, pues, rechazarse. ¿Que sucedería
 si se procediera al ensayo que pide la
 Comisión? Otra vez se alarmaría la Re-
 pública entera. Es preciso considerar nues-
 tra aflictiva condición: Nosotros no exporta-
 mos casi nada para que de países extranje-
 ros pueda venirnos moneda fuerte y legítima.
 Empero, nos es de todo punto necesaria una mo-
 neda, buena o mala, si lo menos para nues-
 tras pequeñas transacciones: debemos, pues, te-
 ner esta moneda deficiente, la cual, como
 se ha dicho, por un escritor, precisamente por
 mala viene a ser buena: como avergonzada
 de su poco valor se esconde en nuestras cor-
 dillerías, y nos sirve bastante, en pago de la
 hospitalidad que entre nosotros encuentra. Si
 la ahuyentásemos quedaríamos en el estado pri-
 mitivo del cambio en especies. Estoy, pues, por
 que se niegue el Informe, así como la soli-
 citud. El H. Polít. dijo: Las reformas deben ha-
 cerse, se debe proceder con tino en esta ci-
 No tenemos ni más, para que podamos acuñar aquí mientras

sis monetaria; pero nunca será justo ni conveniente admitir una moneda desconocida, que circule ^{la mala} la moneda, si esto es inevitable, pero que circule como tal, no usurpando el carácter de legítima." El H. Espinel: "La ley de monedas ha sido ruinoso: es un peligro y muy grave, el fijar gubernativamente la equivalencia." El H. Presidente: "¿Cómo? El Congreso no tendría derecho para remediar el estado económico del país? Esta es, en verdad, la gran cuestión que estamos llamados a resolver. La solicitud, repito, debe negarse." Hizo luego la siguiente moción, con apoyo de los H. H. Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Riquelme, Rivera e' Srno León: "Que se niegue la petición hecha por varios ciudadanos del Uruguay, sobre fijación de la equivalencia de la moneda boliviana de talla menor." Francamente dijo el H. Casares, confieso que debemos conservar ese modo de vender de que habla el Gobernador del Uruguay. Pero, entre tanto, aquí está la ley expresa: se ha de admitir la moneda legítima y no otra: no podemos desoír la solicitud sin quebrantar la ley." El Srno León: "Salus populi suprema lex esto. La ley se ha dado para el bien público y no puede sacrificarse éste al bien de una ley injusta. Toda ley debe estar basada en la ley natural; la cual exige que el bien social prevalezca sobre el particular. Economistas y civilistas se hallan acordes en este punto. La epigrafa exige ^{que} salvemos los peligros que nos amenazan: la epigrafa, es decir, la buena interpretación de la ley, que se aplica a los casos que no ha previsto el legislador, si los cuales no se extiende la ley." El H. Presidente: "Todos reconocen que esta ley es injusta, imprudente e' inoportuna. Demos el primer paso para derogarla, negando la solicitud." Consultado el H. Senado, fue aprobada la

moción.

Habiendo vuelto a la Presidencia el H. Sr. Dn. Cordero, se leyó este informe de la Comisión de Hacienda: "Camó. Sr. - Las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Aduanas no versan sobre la totalidad, sino sobre algunos artículos determinados; por tanto, y con arreglo al artículo 69 de la Constitución, cree la Comisión de Hacienda que no ha debido pasarse a esta H. Cámara del Senado la resolución de la H. Cámara de Diputados, ya que en casos como éste no tiene intervención la Cámara revisora. Tal es el parecer de los suscritos, salvo el más acertado de la H. Cámara. - Quilón, Junio 26 de 1885. - Fernando Polk. - Antonio Gómez de la Torre. - C. Casares. - Agustín Coronel Montenegro. - Fernando García Drauck."

Leídas que fueron la nota del H. Secretario de la H. Cámara colegisladora, las objeciones del Poder Ejecutivo y los artículos objetados de la ley de Aduanas, el H. Dn. Deseado dijo: "Es menester que el Senado discuta las objeciones: de otro modo el proyecto pasaría a ser ley, sin la concurrencia de ambas Cámaras". El H. Polik: "La ley está ya dada por la Convención Nacional, en cuanto a las objeciones, como no versan sobre la totalidad del proyecto, basta su discusión y admisión por la H. Cámara de Diputados. El H. Nájera: "El caso es especialísimo: esta ley no ha sido dada por un Congreso compuesto de dos Cámaras, sino por una Asamblea unitaria: debe, pues, el Senado conocer de las objeciones." El H. Casares: "Parece justa a primera vista, la observación del H. preopinante; pero queda en su pie el Informe, si estudiamos detenidamente el

texto de la Constitución. El art.º 69 nos dice lo que
 ha de hacerse cuando las objeciones versen sobre
 la totalidad del proyecto: no es ^{este} el caso actual.
 Pero en la segunda parte del mismo artículo se
 agrega: "Si sólo se limitaren a correcciones o
 modificaciones podrá discutirlas y resolverlo
 convenientemente en un solo debate". La disposi-
 ción es clara y terminante. Pero se dirá que
 la ley de Aduanas fue dada por la Convención,
 y que la Constitución se refiere a leyes dadas
 por un Congreso: cierto, pero como no hay
 disposiciones especiales para el primer caso,
 debemos aplicar las generales por analogía.
 Ahora bien, como las objeciones ^{á la ley} son hechas
 por el Ejecutivo á la Cámara de su origen, el Eje-
 cutivo debe ~~pasar~~ pasar una de las dos Cámaras y
 considerarla como cámara del origen, para en-
 viarle las objeciones á las leyes y decretos de
 la Convención. Respecto á la ley de Adua-
 nas, la cosa es todavía más clara: por que,
 según la atribución del artículo 50, la Cáma-
 ra de Diputados debía necesariamente tenerse
 por Cámara en que tuvieran su origen esta
 ley. El H. Portilla reparó que esta doctrina era
 para él enteramente nueva, y aún cuando la
 última Constitución había hecho muchas se-
 formas no había variado nada respecto del par-
 ticular. El H. Casares añadió: "No entro en
 el examen de la conveniencia ó inconvenien-
 cia del art.º 69. Pregunto, si; ¿á qui nos aten-
 deríamos si el Senado rechazara las objeciones
 aceptadas ya por la Cámara de Diputados?
 La Cámara del origen tiene un papel impor-
 tantísimo, según la presente Ley Fundamen-
 tal, y con razón, si admite ella las objeciones
 sobre la totalidad del proyecto, éste se archiva,
 á fin de evitar la pugna con la Cámara C. de."

gisladora; si las objeciones son parciales, ella se resuelve en un solo debate; porque se presume que la otra Cámara no puede hacer menos que conformarse, ya porque, habiendo aprobado toda ^{la ley} en lo más, tiene que aprobarla en lo menos, ya para evitar la "Residencia" Expuesta esta doctrina, se votó el informe y fue aprobado. El H. Nájera pidió que constara su voto negativo y el H. Presidente ordenó que volvieran la Ley y las objeciones a la H. Cámara de Diputados, comunicándole el informe. Por último, se leyeron dos oficios: uno del H. Ministro de la Justicia, que remite lo actuado judicialmente en la cuestión Millán; y el otro del H. Ministro de Guerra sobre Montepíos: pasaron respectivamente a la Comisión Diplomática y a la Guerra. Antes de terminarse la sesión el H. Paredes consignó el siguiente razonamiento escrito, que fue leído por el infrascrito Secretario, de orden del H. Sr. Presidente

"Sr. Presidente. En vista del telegrama venido de Guayaquil, y de que V.E. se sirvió ordenar la lectura ante esta H. Cámara, en su sesión de ayer, relativos a manifestar la mala impresión, que con justicia ha producido en el ánimo de la Sociedad de artesanos de dicha ciudad, la concesión hecha ya por la mayoría de los miembros de esta H. Cámara, para que la Sociedad de Beneficencia del Guayas goce del privilegio por veinte años para el juego de lotería, he juzgado oportuno presentar el siguiente voto razonado, para que se vea, que yo no lo he dado para la concesión del tal privilegio, y antes de emitir algunas razones supeditadas por limitadas

inteligencia, en este asunto, espero que la H. Cámara haga uso para conmigo de su conocida benevolencia por los errores en que puedo incurrir, atendiendo a que ellas son expuestas bajo los dictados de mi conciencia.

Es de todo punto innegable que la expresada Sociedad se propone llenar un fin laudable y benéfico, con el privilegio para el juego de la lotería, pero también, es innegable que para el lleno de su tanto objeto está recurriendo a medios inmorales y de fatales consecuencias, porque si es verdad que unos contribuyen voluntariamente con su débil contingente comprando uno o más números que regularmente son de ínfimo valor, sin más mira que propender al sostenimiento de la precitada institución, los más que son de la clase menesterosa compran sus números sin tener en cuenta el objeto que se propone la Sociedad, y sin otra mira que la del juego y la consiguiente utilidad si que aspiran. Además, habrá muchos que para entrar en el negocio emplearon medios ilícitos o que no estén en relación con sus facultades, y otros muchos pobres padres de familia que tal vez emplearon en este juego lo que les puede hacer falta en tal o cual día para el alimento de sus tiernos hijos; esto quiere decir que la Sociedad de Beneficencia del Guayas se propone dar a unos el pan y arrojándoles quizá a otros que más lo necesitan. Aparte de lo expuesto creo, en mi débil concepto, que el precitado privilegio es anticonstitucional, porque no se puede suponer una empresa el juego de lotería y la cons-

trucción de una casa con el producto de la utilidad que proporciona dicho juego, en la que pueden estar mezcladas lágrimas y crímenes.

Si anteayer no tomé la palabra para emitir mi opinión en este delicado asunto, que fue discutido con bastante ardor, fue porque los H. H. e ilustrados Sres. Cortilla, Casares y Pólit expresaron en sus luminosos y dilatados discursos lo que se relacionaba con mi modo de pensar, y al hacer esta ligera manifestación es porque quiero y puedo que ella conste en el acta de esta fecha.

— José Segundo Paredes.

Terminada la lectura a las 3½ de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente

José Segundo Paredes

El Secretario

Mamuel M. Pólit

Sesión del 27 de Junio

ARCHIVO

Se instaló a las 11 y ¼ del día, y concurrieron a ella los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente; Aguilar, Casares, Coronel Meratius, Copinell, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouot, Gómez de la Torre, Sr. González, Sr. Leon, Larraz, Morales; Nájera, Paiz, Paredes, Pólit, Cortilla, del Pozo, Quedo, Profis, Rivera y Rodríguez Maldonado. Leída y aprobada que fue el acta, se pusieron en conocimiento de la H. Cámara, los siguientes oficios y solicitudes: 1.º Una nota del H. Secretario de la H.